



AVISO JUDICIAL

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17, CON FUNCIONES SECRETARIALES DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Informa a:

Residentes del Interior 24 del Conjunto Residencial Manzana D Ph **Nit. 830.014.800-8**

Dentro de la Acción de Tutela

No **11001430301820240018800**

Que mediante auto de fecha Veintiséis (29) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024), el Juzgado **DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, admitió la acción de tutela con número de radicado: 11001430301820240018800 interpuesta por **MAURICIO MERA FERNÁNDEZ Y DAYANA PAOLA CASTELLANOS CÁRDENAS en representación de su hijo A.M.C1, MERY GÓMEZ RIAÑO, MARTHA YANETH CUERVO, CLARA LUCÍA GUTIÉRREZ GARZÓN, LEAMSI LENTINO MOLANO** contra de la **URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA D.**

Por fallo del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Bogotá fecha de 25 septiembre de 2024 resolvió: **DECLARAR** la nulidad del fallo emitido el el 13 de agosto de 2024, por el Juzgado 18° Civil Municipal de Bogotá, para que, en su lugar, se rehaga la actuación y, previo a dirimir la instancia, se vincule a quien se ordena enseguida. **ORDENAR** al Juzgado 18° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que proceda a vincular y notificar a la totalidad de los copropietarios del Interior 24 del Conjunto Residencial Manzana D Ph – Urbanización Carlos Lleras Restrepo, a la Subdirección Para la Vejez de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, al IDIGER y a la Secretaría Distrital de Planeación, de la existencia de este trámite constitucional, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, de cara a su intervención y funciones

Que, en providencia del veintiséis (26) de septiembre 2024 el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá ordena, **NOTIFÍQUESE** a los residentes del Interior 24 del Conjunto Residencial Manzana D Ph – Urbanización Carlos Lleras Restrepo, mediante fijación de un aviso en la puerta de ingreso al Interior y otro en la oficina de la administración, donde se indiquen todos los datos de la tutela y el derecho que tienen de comparecer en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, para que se pronuncien sobre los hechos del trámite constitucional, ejerzan su derecho de defensa, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, y deben ser remitidos al correo institucional j18jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; también puede dejar en copia al correo institucional acciones05ofejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior se fija el presente Aviso Judicial junto con copia del auto admisorio de fecha 29 julio 2024, escrito de tutela y anexos, Sentencia de Juzgado Segundo Civil Del Circuito fecha 26 de septiembre de 2024 y Auto vinculación de fecha 26 de septiembre de 2024, en la puerta de entrada de la **OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y puerta de ingreso al Interior Conjunto Residencial Manzana D Ph D.C, ubicada en la Calle 22D # 69F-73. Se fija hoy 30 de septiembre de 2024 a las 08:00 a.m. y se desfija el mismo día 30 de septiembre de 2024 a las 5:00 p.m. y se realiza publicación en la página web oficial de la Rama Judicial, en el micro sitio perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.




**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: T-18-2024-00188

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá mediante auto del 25 de septiembre de 2024, **VINCÚLESE** al trámite a la **TOTALIDAD DE LOS COPROPIETARIOS DEL INTERIOR 24 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA D PH – URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO, A LA SUBDIRECCIÓN PARA LA VEJEZ DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, AL IDIGER Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** (Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE a los residentes del Interior 24 del Conjunto Residencial Manzana D Ph – Urbanización Carlos Lleras Restrepo, mediante fijación de un aviso en la puerta de ingreso al Interior y otro en la oficina de la administración, donde se indiquen todos los datos de la tutela y el derecho que tienen de comparecer en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, para que se pronuncien sobre los hechos del trámite constitucional, ejerzan su derecho de defensa, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a los demás vinculados para que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, se pronuncien sobre los hechos del trámite constitucional, ejerzan su derecho de defensa, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CÚMPLASE,



**FREDY MORANTES PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: T-18-2024-00188

Por venir presentada en legal forma, el Juzgado **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **MAURICIO MERA FERNÁNDEZ Y DAYANA PAOLA CASTELLANOS CÁRDENAS** en representación de su hijo **A.M.C¹**, **MERY GÓMEZ RIAÑO, MARTHA YANETH CUERVO, CLARA LUCÍA GUTIÉRREZ GARZÓN, LEAMSI LENTINO MOLANO** en representación de su hija **A.M.V.L.²**, **ROSA EMILIA CÁRDENAS FUENTES**, contra **URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA D.**

OFÍCIESE a la convocada para que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos del trámite constitucional, ejerza su derecho de defensa, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que no cumple las exigencias previstas por el art. 7 D. 2591 de 1991.

Notifíquese el proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**FREDY MORANTES PÉREZ
JUEZ**

¹ Por tratarse de un menor de edad, como medida de protección a sus derechos se utilizarán las iniciales de su nombre.

² Por tratarse de un menor de edad, como medida de protección a sus derechos se utilizarán las iniciales de su nombre.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29/jul./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

104

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

83248

SECUENCIA: 83248

FECHA DE REPARTO: 29/07/2024 11:52:31a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 18 EJEC DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL - BT

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

80193392

MAURICIO MERA FERNANDEZ

MERA FERNANDEZ

01

TUT2218423

TUT2218423

01

OBSERVACIONES:

C00001-CS02RP06

FUNCIONARIO DE REPARTO

mduartec

C00001-CS02RP06

μδυαδτεγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2024

Señor

Juez Constitucional (Reparto)

E. S. M.

BOGOTÁ D.C.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Nosotros, **Mauricio Mera Fernández** y **Dayana Paola Castellanos Cárdenas**, identificados con cédula de ciudadanía número 80.193.392 y 53.123.253, respectivamente domiciliados en la ciudad de Bogotá, y como representantes de nuestro menor hijo **Antonio Mera Castellanos**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No 1011262047, **Mery Gómez Riaño**, identificada con cédula de ciudadanía No 35.322.568 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, **Martha Yaneth Cuervo**, identificada con cédula de ciudadanía No 35.329.462 de Bogotá y domiciliada en la ciudad de Bogotá, **Clara Lucía Gutiérrez Garzón** C.C. No 20.294.102 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá, **Leamsi Lentino Molano**, identificada con C.C. No 1.015.411.248, como progenitora y representante de la adolescente **Angélica María Vega Lentino**, quien reside en el interior 24, apartamento 803, todos residentes en el Interior 24 del Conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo, Manzana D, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, de la ciudad de Bogotá, y **Rosa Emilia Cárdenas Fuentes**, identificada con cédula de ciudadanía 41.719.850 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien actualmente trabaja en el apartamento 701 del interior 24 del Conjunto residencial Carlos Lleras Restrepo, Manzana D, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, de la ciudad de Bogotá, acudimos ante usted respetuosamente para promover en nuestro nombre, la presente **Acción de Tutela**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental que consideramos vulnerado por la omisión en la que incurre la persona jurídica **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, representada legalmente por **Nubia E. Castiblanco P.**, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, de la ciudad de Bogotá con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. Todos los tutelantes somos actualmente residentes de la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, representada legalmente por **Nubia E. Castiblanco P.**, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, de la ciudad de Bogotá, exactamente en el Interior 24.
2. La torre, edificio o interior, cuenta con treinta y seis (36) apartamentos, de a cuatro (4) por piso, que inician desde el segundo

- piso. Lo apartamentos desde el tercer (3^{er}) piso hasta el décimo (10^{mo}) piso tienen un cobro adicional dentro de sus cuotas de administración por el servicio del ascensor, es decir treinta y dos (32) apartamentos.
3. El interior 24 cuenta con un equipo de ascensor, pues la torre tiene diez (10) pisos, y un mezzanine, que ocupa el total de dos (2) pisos adicionales.
 4. El servicio de ascensor fue suspendido aproximadamente el jueves 24 de junio de 2024, por parte de la Administración de la propiedad horizontal, bajo el argumento de encontrarse dañado.
 5. Días después publicó la Representante Legal una cotización de arreglo del sistema de ascensor, por el valor de ocho millones cuatrocientos cuarenta mil quinientos pesos (\$8.440.500) M/Cte., los cuales dividió entre treinta y dos (32) apartamentos, sin incluir los cuatro (4) apartamentos del segundo piso, al no ser usuarios del ascensor.
 6. En consecuencia, el valor por cada uno de los apartamentos fue de doscientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$248.250) M/Cte.
 7. Los responsables de cada unidad habitacional involucrada iniciaron con el pago correspondiente de estos valores adicionales.
 8. Sin embargo, el 28 de junio de 2024, la Representante Legal publicó en cartelera una nueva comunicación en donde le fijó a los apartamentos relacionados con el uso del ascensor, un incremento en el valor inicial de cincuenta y un mil seiscientos veinte pesos (\$51.620) M/Cte., y dejó un total entonces de nueve millones quinientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$9.595.747) M/Cte., y por unidad habitacional doscientos noventa y nueve mil ochocientos setenta (\$299.870) M/Cte.
 9. Se le ha solicitado a la Representante Legal y al Consejo de Administración que se inicie la reparación del ascensor del interior 24, dado que se trata de un bien esencial para el transporte de los residentes a sus unidades habitacionales, así como la salida de personas de la torre a sus distintos destinos, pero su respuesta ha sido negativa.
 10. La Representante Legal de la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, ha indicado que hasta que no paguen el arreglo del ascensor el 90% de los residentes del interior 24, no procederá a hacer el respectivo arreglo.
 11. En atención a lo anterior, los tutelantes han visto afectados sus derechos fundamentales, y no tienen otra vía para su protección más que esta acción de tutela, toda vez que desde el pasado 14 de julio de 2024, la Administración respondió de forma escrita, ante una petición

radicada de forma verbal y escrita por varios vecinos, para el arreglo del ascensor, lo siguiente:



**CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA "D" PROPIEDAD HORIZONTAL
URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit: 830.014.800-8**

Bogotá, D.C. julio 13 de 2024

Señora
MARIA RUBIELA PARADA DAZA
Interior 24 Apt 904

Buena tarde señora

A su correo de fecha 27 de junio, verbalmente la asistente se lo respondió aquí en la oficina de administración.

Me voy a referir al nuevo Derecho de Petición que usted me allega, en los siguientes términos:

1. En cuanto a que la Ley 675 de 2001 en el capítulo de bienes comunes.....NO aplica para este Conjunto, toda vez que no es en general que cada una de las 27 torres tengan ascensor; le sugiero revise en su Reglamento de Propiedad Horizontal, donde reza:

ARTÍCULO 33.- MODIFICACION EN LOS BIENES PRIVADOS. En los
PARAGRAFO 2. El mantenimiento de los ascensores y shuls
estará únicamente a cargo de los apartamentos que se
beneficiarán de su uso como son los interiores 24, 25, 26 y 27.
Cada interior se encargará de su ascensor y shut
correspondiente.

2. En cuanto a los fallos de la Corte Constitucional por sentencias proferidas, me voy a referir: el servicio no se está suspendiendo por el NO PAGO a las EXPENSAS COMUNES, ya que estas no tienen nada que ver con el pago del arreglo de su ascensor, toda vez que este costo lo deben asumir los copropietarios de cada una de las 4 torres, nuevamente me refiero al ARTICULO 33. Del R.P.H. la administración vela por el mantenimiento preventivo, y publica los daños que se deben corregir.
3. El Conjunto no cuenta con dinero disponible para sortear un impase como estos, y prestar el dinero para el arreglo de cada ascensor cuando esto suceda.

**Calle 22 D # 69 F – 73 / Tel. Administración: 3684964 Tel. Portería: 3726604
Correo: admanzanad@gmail.com – Bogotá D.C. – Colombia**



**| CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA "D" PROPIEDAD HORIZONTAL
URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit: 830.014.800-8**

4. Al día de hoy julio 12 de 2024, han cancelado el total del arreglo del ascensor **12 APARTAMENTOS** de 32 que deben pagar no hasta tanto no se tenga por lo menos el 90% de la torre, no se autorizara el arreglo.

Recuerde que el ascensor y el shut de basuras son responsabilidad únicamente de los apartamentos que usufructúan su servicio.

NUBIA E. CASTIBLANCO P.
Administradora

12. Es decir, responde a la peticionaria con el no arreglo del ascensor, pese a que de él depende la movilidad de varias personas en condición de vulnerabilidad al interior del interior 24 como describimos a continuación:
13. MAURICIO MERA FERNÁNDEZ Y DAYANA PAOLA CASTELLANOS CÁRDENAS son padres de un bebé de dos años y medio de nombre ANTONIO MERA CASTELLANOS, quien tiene una cuidadora a tiempo parcial quien es su abuela materna, señora ROSA EMILIA CÁRDENAS FUENTES, de 68 años de edad y residen en el piso séptimo del Interior 24 del Conjunto citado, desde hace más de doce (12) años. La señora ROSA EMILIA CÁRDENAS FUENTES, tiene que cargar al bebé en cuestión, cerca de nueve pisos (hay que recordar que existe un mezzanine antes del segundo piso), cuando tiene que salir del apartamento, lo que evidentemente por su avanzada edad, le ha generado dolores en sus rodillas, así mismo se le dificulta bajar el coche del bebé. En caso de que se presente una caída por las escaleras de cualquiera de estos dos sujetos de especial protección constitucional, entraría a responder el Conjunto residencial.
14. Por otro lado, la señora MERY GÓMEZ RIAÑO, es una adulta mayor de 68 años de edad, quien reside en el apartamento 602 del interior 24, y en la actualidad cuenta con un diagnóstico médico de la siguiente forma: “(...) *artrosis facetaria en columna vertebral, escoliosis lumbar, discopatía multinivel (...)*”, según pruebas que se adjuntan a la presente. Adicionalmente según remisión o solicitud del servicio firmada por la fisioterapeuta Michélie Tejedor, la señora Mery presenta: “(...) *diagnósticos médicos anteriormente mencionados que ocasionan dolor en zona lumbar 5/10 EVA, que impide que realice actividades de la vida diaria de manera independiente (...)*”. Así mismo según última atención médica de junio de 2024, la señora Mery Gómez, tiene un diagnóstico adicional de: “(...) *ulcera de miembro inferior (...)* hallazgos que sugieren insuficiencia venosa (...)”.
15. Todos los anteriores diagnósticos médicos, obligan a la señora MERY GÓMEZ RIAÑO, a usar un apoyo para su movilidad a tiempo completo consistente en un bastón, lo que implica una limitación en su movilidad de manera permanente. No obstante, desde hace más de un mes, su movilidad que ya está afectada por sus afecciones de salud, se ha empeorado porque de forma totalmente arbitraria la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, no ha querido arreglar el ascensor del interior, lo que incluso ha dificultado la asistencia a sus terapias y citas de curación para la úlcera que tiene en una de sus extremidades inferiores.
16. La señora MARTHA YANETH CUERVO, quien tiene en la actualidad 64 años de edad, reside en el apartamento 703 del Interior 24, y presenta un diagnóstico médico consistente en: “(...) *Escoliosis lumbar izquierda, probable osteopenia, discopatía dorsolumbar*

múltiple con cambios artrósicos apofisarios y anterolistesis grado I, de L4 y L5(...)“, entre otros. El hecho de que la señora MARTHA YANETH CUERVO, tenga que subir y bajar escaleras ha empeorado su dolor, y ya no aguanta más esfuerzo.

17. En el interior 24, en el apartamento 604, también reside la señora CLARA LUCÍA GUTIERREZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 20.294.102 de Bogotá D.C., quien actualmente tiene 80 años de edad, y por su edad avanzada es evidente que subir cerca de ocho pisos (recordemos que hay un mezzanine de cerca de dos pisos antes del segundo piso), es una vulneración a su derecho fundamental a la movilidad.
18. Así mismo en el apartamento 904, reside la señora MARÍA GLADYS DAZA de 83 años de edad, quien desde el 21 de junio de 2024, tiene órdenes médicas consistentes en: *“(...)Terapia física, terapia ocupacional, control ambulatorio por fisioterapia, y terapia respiratoria(...)*”, de acuerdo a lo indicado por la IPS Corporación UN, según pruebas que se anexan. Citas médicas a las cuales no ha podido asistir, puesto que requiere apoyo en su movilidad de manera total, lo que le impide bajar escaleras, situación impuesta de forma arbitraria por parte de la Administración del Conjunto Residencial Carlos Lleras Restrepo Manzana “D”, puesto que por encima de los derechos fundamentales a la salud y movilidad de esta adulta mayor, está poniendo condiciones de índole administrativo y del reglamento interno del conjunto, situación que no es armónica con la Constitución Política ni con el Bloque de Constitucionalidad.
19. Lo anterior, es una amenaza grave para la salud de MARÍA GLADYS DAZA, puesto que la señora en mención estuvo hospitalizada hasta el 21 de junio de 2024, según historia clínica que se adjunta, según la cual la señora, tiene un diagnóstico de *“(...)osteoporosis grave, en el contexto de fracturas cervicales(...)*”, por lo que es necesaria para su rehabilitación el cumplimiento a estas diligencias de orden médico.
20. El hecho de que la señora MARÍA GLADYS DAZA, tenga un diagnóstico como el que se señaló anteriormente, hace totalmente imposible su traslado desde un noveno piso, que en la práctica es un décimo u onceavo, puesto que una caída, puede representar una fractura, lo que puede llevar a un menoscabo grave a su salud, e incluso su vida.
21. De igual forma en el interior 24, apartamento 803, vive la señora Leamsi Lentino Molano, quien es progenitora la adolescente Angélica María Vega Lentino de 15 años de edad. quien tiene un diagnóstico de acondroplastia, situación que es irreversible, y que le limita su movilidad, situación que se ha visto empeorada con la ausencia de ascensor.

I. Fundamentos

De Derecho

La ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, ha vulnerado los derechos fundamentales de mi hijo, su abuela materna, y las demás personas adultas mayores, con movilidad reducida, con discapacidad, por no arreglar de forma eficaz el ascensor del Interior 24, del citado conjunto, imponiendo barreras de orden económico propias de la labor de administración, se le designaron, sobre los derechos fundamentales a la libre movilidad e igualdad (artículos 13 y 24 Constitución Política), en conexión al derecho a la salud, derecho a la dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y su integración a la vida social y comunitaria (artículo 46 Constitución Política), el derecho a la atención en salud (artículo 49 Constitución Política), Derecho a una vivienda digna (Artículo 51 Constitución Política), y derecho a la recreación y uso del tiempo libre (Artículo 52 Constitución Política).

Lo anterior, puesto que el actuar de la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, es totalmente contrario al derecho fundamental a la igualdad, ya que como se evidencia en las pruebas de esta acción de tutela en el Interior 24, habitan personas con condiciones de debilidad manifiesta, las cuales en este momento están totalmente desprotegidas por el actuar de la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, quien ha generado conductas discriminatorias en contra de los adultos mayores, personas en condición de discapacidad, y niños y niñas que habitan en este Interior.

A las personas residentes en el Interior citado, se les ha vulnerado su derecho fundamental a la libre locomoción (artículo 24 de la Constitución Política), puesto que el uso de escaleras, para subir o bajar 5, 6,7, 8, 9, 10 o más pisos, no solo evita que puedan desplazarse libremente a las actividades que realizan comúnmente, sino que cuando su uso es obligatorio por cuestiones de fuerza mayor, el uso de las escaleras pone en riesgo su salud, por la misma naturaleza de las condiciones características de cada grupo etario, pues en el caso de niños pequeños o adultos mayores, no pueden hacerlo, o está contraindicado su uso frecuente y continuo. Esas afectaciones en su salud, se pueden ver exacerbadas por el uso indiscriminado de escaleras.

Adicionalmente, también se amenaza su derecho a la salud, puesto que en caso de una emergencia médica que pueda presentar un adulto mayor, o

persona con discapacidad, o incluso cualquier habitante del interior, la atención en salud se vería gravemente afectada por las limitaciones en la movilidad, que ha impuesto de forma arbitraria la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, a niños, adultos mayores y personas con discapacidad o movilidad reducida. Es más, esta situación ya se está presentando con la adulta mayor sujeto de protección constitucional reforzada, señora María Gladys Daza, quien no ha podido asistir a sus citas médicas, lo que amenaza no solo su derecho a la salud, sino también a una vida digna.

En concordancia con lo anterior, el hecho de que personas adultas mayores, tengan que usar las escaleras para cualquier actividad que quieran realizar, amenaza su derecho a la salud, porque esta situación las expone a caídas que pueden ocasionar fracturas, esguinces, o situaciones de un calado mayor que incluso pueden poner en riesgo su vida, lo que incluso puede llegar a ser una amenaza a su derecho a la vida e integridad física y emocional.

Ahora bien, no siendo esto suficiente, es claro que la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, no solamente desconoce la Constitución Política de Colombia, sino también, los tratados Internacionales firmados por el Estado, en materia de derechos de personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas.

Esto se evidencia, no sólo en la omisión que como se dijo anteriormente ha incurrido la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, con el no arreglo del ascensor del interior 24, sino también en la respuesta emitida y firmada por la Administradora, señora Nubia Castiblanco del 14 de julio de 2024, en la cual de forma totalmente atrevida y con ignorancia supina, pone por encima de la Constitución Política de Colombia, de los fallos de la Corte Constitucional y de la Ley, el Reglamento interno del Conjunto residencial, lo que deja claro la incapacidad de esta persona de Administrar la propiedad horizontal, conforme a las normas y su jerarquía dentro de un Estado Social de Derecho, sino también el peligro que representa para los sujetos de especial protección constitucional que habitan el Conjunto, puesto que supedita la protección de sus derechos fundamentales, a la interpretación totalmente inconstitucional que hace de las normas internas del Conjunto, que jamás van a estar por encima de la norma superior del Estado y las decisiones que emite la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y la supremacía de la Constitución. En ese sentido y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la administradora, en donde solicita a los peticionarios leer el Reglamento interno del Conjunto, ojalá en este fallo se le exhorte de forma urgente a la Administradora para que conozca el contenido de la Constitución Política, hasta que no le queden dudas de que es norma de normas.

Ahora bien, el Estado Colombiano, ha firmado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por el Congreso

Colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, la cual dispone en su artículo 9 lo siguiente:

“(...) Accesibilidad. 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;(..)”

En desarrollo de este Tratado el Congreso de la República, también aprobó la Ley 361 de 1997, la cual promueve mecanismos de integración social de las personas con discapacidad, la cual también dispone normas y criterios básicas para facilitar la accesibilidad de la siguiente forma:

Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Esta ley también establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos en situación de

discapacidad severas y profundas que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

El incumplimiento de la ley indicada incide directamente en el goce de los derechos fundamentales no solo de personas con discapacidad, sino también de los adultos mayores, las cuales como se lee comprueba en este caso este caso también presentan dificultades por cuestiones físicas de movilidad, en algunos casos total, como la señora María Gladys Daza. De igual forma recordemos que Colombia también es signataria de Tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de adultos mayores, tales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, mediante la Ley 2055 de 2020, la cual establece lo siguiente:

“(...) Artículo 24: La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades:

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad. (...)

Así mismo esta ley establece en su artículo 26:

“(...) La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas,
a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo. (...)”

Ahora bien, la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, desconoce totalmente no solo la normatividad en materia de derechos fundamentales de adultos mayores y personas con discapacidad, sino la que existe en Colombia en materia de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido y teniendo en cuenta lo indicado por los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, que hablan acerca del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, la Administración en comento ha desconocido totalmente la existencia de bebés caminadores que no han tenido la oportunidad de tener un esparcimiento, y una recreación adecuadas para su edad de acuerdo a lo indicado por el artículo 30 de Ley 1098 de 2006, puesto que se imposibilita su movilidad y las de sus cuidadores que en algunos casos son adultos mayores.

Lo mismo sucede con la adolescente Angélica María Vega Lentino, sujeto de especialísima protección constitucional quien por su condición de mujer, adolescente y con discapacidad, debe priorizarse una interpretación interseccional con enfoque de género, y de discapacidad de su situación particular, que no solo se ve agravada por la omisión de la Administración de la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo**, sino que implica una actuación del Estado en cabeza del Juez de Protección Constitucional adecuada, eficaz y eficiente acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo según la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que propenda por la protección de sus derechos y que evite un perjuicio o deterioro mayor de su salud.

Las barreras impuestas por la ADMINISTRACIÓN DE La **Urbanización Carlos Lleras Restrepo** *Manzana D*, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, tanto a adultos mayores, personas con discapacidad, y bebés caminadores, no solo implican un menoscabo a su derecho la movilidad en sí, sino que afecta gravemente otros derechos que dependen, de que las personas puedan movilizarse de una manera segura y adecuada con sus limitaciones físicas. Entre estos derechos están el derecho a la salud, por su contenido en sí y por la amenaza a su goce como ya se explicó anteriormente, así como se limita o restringe totalmente el acceso a los servicios de salud, el derecho a un ambiente sano, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la recreación y el esparcimiento, el derecho a la participación en espacios públicos, culturales sociales y comunitarios, que en último implica una afectación grave a la dignidad de todas estas personas y a sus familias de manera indirecta, ya que al ser la dignidad esa capacidad del ser humano de autodeterminarse como persona, y de crear su propio proyecto de vida, situaciones como las generadas acá, lo que hacen es limitar la independencia y autonomía de las personas más vulnerables que son sujetos de especial protección constitucional.

En concordancia con lo anterior, las acciones llevadas a cabo por la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, constituyen una vulneración al principio de la igualdad real y efectiva, toda vez que son claramente discriminatorias con los habitantes del interior 24, en particular con aquellos que tienen condiciones de vulnerabilidad que los hacen sujetos de especial protección constitucional,

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en la Sentencia T- 304 de 2017, lo siguiente:

“(...) En estos términos, no son las personas en situación de discapacidad las que deben adaptarse al entorno físico que ha sido construido para las personas que gozan de plenas capacidades funcionales, sino que es la sociedad la obligada a garantizar espacios respetuosos de la diversidad y de las distintas condiciones humanas. Espacios que les permitan a las personas ser libres, autónomas y vivir en condiciones dignas, sin importar cuales sean sus capacidades físicas o mentales. La privación de la infraestructura física necesaria para que las personas en situación de discapacidad física o motora puedan movilizarse libremente, no es solo una forma de discriminación que no tiene cabida en un Estado Social de Derecho, también constituye una vulneración al derecho a la libre locomoción. (...)”

De Hecho

Los daños y fallas que pueden ocurrir en el equipo de ascensor son ocasionales, producto de su uso. En calidad de accionantes queremos dejar claridad en que no desconocemos que estos aparatos están sujetos a malfuncionamientos.

Por lo que cabe resaltar, que en todos los años anteriores la Administración ha solicitado este tipo de pagos para realizar los mantenimientos del ascensor, los cuales han sido sufragados por los habitantes de los apartamentos usuarios del equipo, ha sido reparado oportunamente, y puesto en funcionamiento de nuevo; por lo cual también resaltamos que no desconocemos en lo absoluto la necesidad de pagar estos mantenimientos necesarios; y cabe resaltar que también comprendemos que estos daños pueden tomar algunos días en su reparación, días que debe transitarse dentro de la torre a través de las escaleras.

Sin embargo, en esta ocasión, de forma subjetiva y radicalizada, la Representante Legal, respaldada en su totalidad por los miembros del Consejo de Administración, quienes son los que la seleccionaron y contrataron a nombre de la Copropiedad, decidió que bajo ninguna circunstancia arreglará el medio de transporte esencial, tome el tiempo que tome, cueste lo que cueste, por lo que ya supera un mes de inoperancia; es decir, que los habitantes más vulnerables, algunos descritos en esta tutela, se encuentran casi prisioneros en sus propias unidades privadas.

Sumado a lo anterior, la respuesta al requerimiento para que arregle inmediatamente el equipo ascensor, carece del más mínimo respeto y cumplimiento de la constitución; puesto que, se limita a citar una norma privada, del reglamento interno de la copropiedad para alegar que el arreglo del equipo ascensor debe ser sufragado por los beneficiarios exclusivamente, a pesar que en ningún momento, ni tampoco en esta acción de tutela, se está argumentando que estos arreglos no deben ser pagados por los beneficiarios directos del equipo ascensor, una maniobra cuestionable de desviar la solicitud de arreglo inmediato del ascensor.

En esta misma línea, la Representante Legal manifestó en su respuesta que hasta no ser pagado el 90% del valor total de la cotización del arreglo, por parte de los apartamentos entonces no va a arreglar nada y punto; sin embargo, para esta imposición unilateral no citó norma de orden

constitucional, o público que establezca ese porcentaje de pagos recibidos para garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales, por lo que claramente se puede observar en esa manifestación una actitud violatoria de todo orden constitucional, con la que impone sus decisiones por encima del ordenamiento jurídico colombiano.

En concordancia con lo anterior, si está claro que los apartamentos seleccionados deben pagar el valor del arreglo del ascensor, y asimismo el Representante Legal de la Urbanización, quien ya ha recaudado dinero pagado por algunas unidades residenciales, debe iniciar inmediatamente con los mantenimientos del ascensor, sencillamente el valor que resta por recaudar para cubrir el costo de mantenimiento puede cobrarse en las cuotas de administración sobrevinientes, que incluso son objeto de procesos prejurídicos y demandas civiles para recuperación de cartera; es decir, que el dinero si puede ser cobrado en su totalidad; no obstante, la Administración no hace uso de estas herramientas; y por el contrario, incita el conflicto entre residentes, y contra la Administración misma innecesariamente, y viola derechos constitucionales, pues si los apartamentos no cumplen con la imposición unilateral de tener que consignarle anticipadamente a la Administradora el 90% del valor del arreglo y pasan *v.g.* 10 meses, entonces podría ocurrir que se presenten lesiones e incluso fallecimientos por la imposibilidad de inmovilización de los residentes a sus citas médicas o por sobreesfuerzos.

Por último es importante mencionar que la Representante Legal, informa que el pago de los arreglos son dineros independientes a los que corresponden a los pagos que hacen todos los miembros de la Copropiedad, pero exige que el pago de estos arreglos deben ser consignados a la misma cuenta bancaria en donde es recaudado la totalidad de cuotas ordinarias de administración de todos los demás apartamentos de la Urbanización, e incluso incluye el cobro del mantenimiento dentro de la misma cuota de administración, es decir todo el dinero lo recibe en un mismo lugar, y para ello si no tiene inconveniente.

II. PETICIÓN:

1. Solicito que se le ordene a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA "D", ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, EL ARREGLO DEL ASCENSOR del interior 24, para evitar la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de los autos de especial protección constitucional de esta acción.

2. Solicito que se le ordene a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, ubicado en la dirección Calle 22D # 69F-73, una actualización en materia de derechos fundamentales de personas en condiciones de especial vulnerabilidad, y en la jerarquía de la Constitución Política dentro del ordenamiento jurídico colombiano para que estas situaciones no vuelvan a suceder dentro del Conjunto.

III. MEDIDA CAUTELAR:

Solicitamos que, con la admisión de la acción de tutela, se le ORDENE a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CARLOS LLERAS RESTREPO, MANZANA “D”, que en un lapso no mayor a veinticuatro horas desde su notificación, se arregle el ascensor del interior 24, para evitar un menoscabo mayor y vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes del interior 24, con énfasis en la protección constitucional reforzada de los derechos de adultos mayores, personas con discapacidad y niños y niñas.

IV. PRUEBAS:

1. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de **Antonio Mera Castellanos**.
2. Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la adolescente **Angélica María Vega Lentino**, y copia de su diagnóstico gestacional, este último e un (1) folio útil.
3. Fotocopia de recibo de energía donde vive la señora **Leamsi Lentino Molano**
4. Copia de Recibo de la Luz a nombre de **Mauricio Mera Fernández**, con el que se prueba que su lugar de vivienda es la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, Interior 24. Apartamento 701.
5. Copia de Cédula de ciudadanía de la señora **Rosa Emilia Cárdenas**, Fuentes, cuidadora de **Antonio Mera Castellanos**.
6. Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora **Mery Gómez Riaño**.
7. Documentos médicos de la señora **Mery Gómez Riaño**, en ocho (08) folios útiles, en los cuales además de sus diagnósticos médicos, consta el lugar de vivienda de la señora.
8. Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora **Clara Lucía Gutiérrez Garzón**.
9. Copia de recibo de servicios públicos a nombre de la señora **Clara Lucía Gutiérrez Garzón**, en donde consta que su lugar de vivienda es la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, Interior 24. Apartamento 604.
10. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **Martha Yaneth Cuervo**
- 11.

11. Documentos médicos a nombre de la señora **Martha Yaneth Cuervo** en dos (2) folios, en donde se evidencia su diagnóstico médico y que el lugar de residencia de la señora es en la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, Interior 24, apartamento 703.
12. Documentos médicos a nombre de la señora **María Gladys Daza**, en cinco (5), folios, consistentes en su historia clínica del 21 de junio de 2024, y en donde además de sus diagnósticos, órdenes y recomendaciones, se evidencia el lugar de vivienda de la señora.
13. Respuesta emitida por la Administración de la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, del 14 de julio de 2024 a la peticionaria señora **María Rubiela Parada Daza**, cuidadora de la señora **María Gladys Daza**, según lo que se evidencia en la Historia Clínica de la señora **María Gladys Daza**, en dos (2) folios.

V. NOTIFICACIONES:

Los tutelantes, recibiremos notificaciones en la siguiente dirección: Calle 22 D No 69 F -73. Interior 24. Apartamento 701. Bogotá D.C. Correo electrónico: castellanospaola12@gmail.com.

La administración de la **Urbanización Carlos Lleras Restrepo Manzana D**, puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 22 D No 69 F -73. Oficina de Administración, Bogotá D.C. Correo electrónico: admanzanad@gmail.com

Cordialmente,


MAURICIO MERA FERNÁNDEZ

C.C. No. 80.193.392 de Bogotá


DAYANA PAOLA CASTELLANOS CÁRDENAS

C.C. No 53.123.253 de Bogotá


MERY GÓMEZ RIAÑO

C.C. No 35.322.568 de Bogotá


MARÍA GLADYS DAZA

C.C. No 20.333.261

Martha Yaneth Cuervo

MARTHA YANETH CUERVO

C.C. No 35.329.462 de Bogotá

Clara Lucía Gutiérrez Garzón

CLARA LUCÍA GUTIERREZ GARZÓN

C.C. No 20.294.102 de Bogotá D.C.

Rosa Emilia Cardenas Fuentes

ROSA EMILIA CARDENAS FUENTES

C.C. No 41.719.850 de Bogotá

Leamsi Lentino Molano

LEAMSI LENTINO MOLANO

C.C. No 1.015.411.248